

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 51

Córdoba, 04 de Octubre de 2019.-

VISTO: La Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de los Artículos 155 (1) a 155 (9) de la mencionada resolución normativa se reglamentó el procedimiento que deberán observar los contribuyentes y/o responsables a los efectos de que transfieran sus créditos tributarios en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a terceros, para que estos últimos los apliquen a la cancelación de sus propias deudas tributarias.

QUE con vista a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta oportuno ampliar su alcance a los créditos tributarios originados en el Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones.

QUE asimismo, efectuada la solicitud de transferencia, esta Dirección procede a notificar al cedente el monto autorizado con el fin de que preste su conformidad.

QUE con el objetivo de agilizar y simplificar el trámite en cuestión, se estima conveniente obviar la notificación prevista precedentemente, de modo que efectuada la solicitud, previa convalidación y autorización de los créditos tributarios, la Dirección procederá a transferir tales importes al cesionario.

QUE atento a lo expresado resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR los Artículos 155 (1) y por los siguientes:

“Artículo 155° (1).- En virtud del Artículo 111 del Código Tributario Provincial, el cedente podrá solicitar la transferencia de sus créditos tributarios en el Impuesto

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones a través de la página web de la Dirección General de Rentas -con clave- siempre que, en forma concurrente:

1. Tenga cancelado, al momento de la solicitud de transferencia, las obligaciones líquidas y exigibles correspondientes a todos los tributos y/o recursos que administra y/o recauda esta Dirección. Asimismo, en el caso de los impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones de haber optado por el pago de la obligación anual en cuotas deberá, como paso previo a solicitar la transferencia, cancelar el importe de las cuotas no vencidas correspondientes a la anualidad en curso de los citados tributos.
2. No se encuentre sometido a un proceso de verificación y/o fiscalización de tributos provinciales que pueden tener un efecto o incidencia en la determinación del impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba.
3. No haya sido declarado en concurso preventivo o quiebra.
4. En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, haya detraído de la declaración jurada correspondiente a la posición del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, el importe del crédito tributario por el cual se solicita su transferencia.
5. No utilice o disminuya el crédito objeto de la transferencia, a partir de la solicitud del trámite, salvo notificación en contrario de la Dirección.”

II. SUSTITUIR los Artículos 155 (2) y por los siguientes:

“Artículo 155º (2).- El crédito tributario a transferir, sólo podrá resultar de:

- a) Declaraciones juradas originales o, en su caso, rectificativas.
- b) Determinaciones de oficio con resolución firme.
- c) Resoluciones administrativas o judiciales dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada o, de cualquier otra resolución o actuación por medio de la cual se reconozca la existencia de un crédito al contribuyente.
- d) Cancelaciones en exceso de las obligaciones líquidas y exigibles correspondientes al Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones.

El crédito a transferir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá provenir del saldo a favor que fuera exteriorizado en el último período fiscal anual inmediato anterior a la fecha de la solicitud y hasta el importe del monto no consumido en la anualidad en curso. Cuando se compruebe la existencia de saldo a favor por pagos o ingresos a cuenta -anticipos- del referido impuesto cuyo vencimiento del período fiscal no ha operado al momento de la solicitud, el cedente podrá, excepcionalmente, solicitar la transferencia proveniente de estos conceptos, cuando acredite que dicho saldo supera en dos veces el monto a pagar de la obligación fiscal anual proyectada, por el excedente. A tales fines deberá adjuntar la respectiva proyección.

Quando corresponda, el solicitante deberá informar el número de resolución administrativa o de determinación de oficio que origina el crédito. En el caso que el saldo provenga de una resolución judicial, el cedente deberá comunicar y adjuntar dicha resolución en oportunidad de la solicitud de transferencia.”

III. SUSTITUIR los Artículos 155 (4) y por los siguientes:

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

“Artículo 155° (4).- *En caso de incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo anterior se considerará desistido el trámite, comunicando tal situación al cedente a los fines que restituya -de corresponder- el monto solicitado para su transferencia en la respectiva declaración jurada.*

Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando el cedente desista voluntariamente de la solicitud de transferencia del crédito. Dicho desistimiento podrá realizarlo hasta tanto no sea efectivizada la transferencia.

Cuando la Dirección rechace -total o parcialmente- la transferencia solicitada, el cedente podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 127 del Código Tributario Provincial.”

IV. SUSTITUIR los Artículos 155 (5) y por los siguientes:

“Artículo 155° (5).- *Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos precedentes, en el término de diez (10) días la Dirección notificará al cesionario en su domicilio fiscal electrónico los importes a transferir y las condiciones para su utilización, a los fines de su aceptación.*

En el caso que el cesionario no acepte la transferencia, la Dirección comunicará tal situación al cedente a los fines que restituya -de corresponder- el monto solicitado para su transferencia en la respectiva declaración jurada.”

ARTICULO 2°.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
IRL
TB
IGM

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS